

382R2057

29. 7. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 220/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 2057/82 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1982

**por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras
ejercidas por los barcos de los Estados miembros**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que, para las capturas efectuadas por los barcos de pesca con bandera de un Estado miembro o matriculados en un Estado miembro, es importante establecer normas de control con el fin de garantizar que se respeten los límites de posibilidades de pesca establecidos por otro lado;

Considerando que dichas normas deberán incluir disposiciones referentes a la inspección, por parte de las autoridades de los Estados miembros, de los barcos pesqueros y de sus actividades tanto en el mar como en los puertos; que es importante que dicha inspección se realice conforme a ciertas normas comunes;

Considerando que los Estados miembros deberán informar periódicamente a la Comisión sobre sus actividades de inspección y sobre las medidas tomadas respecto a las posibles violaciones de las normas comunes en materia pesquera;

Considerando que un control eficaz del desembarque de las especies para las cuales se haya fijado un total admisible de capturas (TAC) por existencias o grupo de existencias, exige que los capitanes de los barcos pesqueros lleven un registro y sometán las declaraciones referentes a sus actividades; que, no obstante, es conveniente eximir de la obligación de llevar un diario de a bordo a los barcos de pequeña dimensión y de radio de acción limitado para los cuales tal obligación supondría una carga desproporcionada en relación con sus posibilidades de captura;

Considerando que, sin embargo, es importante que los capitanes de los barcos de una eslora total superior a 10 metros, o su representante, rellenen una declaración

de captura al final de cada salida, siendo dicha declaración, teniendo en cuenta el número de barcos de que se trate, el único medio de controlar su actividad y en consecuencia de valorar el respeto a las medidas de conservación en vigor;

Considerando que un control eficaz de las capturas de dichas especies necesita que se registren los desembarques efectuados fuera del territorio de la Comunidad;

Considerando que procede que los Estados miembros registren los desembarques de esas mismas especies y comuniquen los datos correspondientes a la Comisión;

Considerando que es necesario que, en el caso en que los pescadores de un Estado miembro hayan agotado una cuota concedida a dicho Estado, la obligación de interrumpir la pesca sea objeto de una decisión de la Comisión;

Considerando que el presente Reglamento no deberá afectar a las disposiciones nacionales de control que entren en su ámbito de aplicación y vayan más allá de sus disposiciones mínimas, siempre que sean conformes al Derecho comunitario;

Considerando que son necesarias determinadas disposiciones para permitir el control de la aplicación del presente Reglamento;

Considerando que procede prever la posibilidad de establecer las modalidades de aplicación del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO PRIMERO

Inspección de los barcos pesqueros y de sus actividades

Artículo 1

1. Cada Estado miembro, en el interior de los puertos situados en su territorio y en las aguas marítimas sometidas a su soberanía o a su jurisdicción, inspeccionará

⁽¹⁾ DO nº C 14 del 18. 1. 1980, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 6 del 9. 1. 1978, p. 120.

⁽³⁾ DO nº C 181 de 31. 7. 1978, p. 21.

los barcos pesqueros con bandera de un Estado miembro o matriculado en un Estado miembro con el fin de garantizar que se respete toda la reglamentación en vigor relacionada con las medidas de conservación y control.

2. Si, tras efectuar una inspección en virtud del apartado 1, las autoridades competentes de un Estado miembro comprueban que un barco pesquero con bandera de un Estado miembro o matriculado en un Estado miembro no respeta la reglamentación en vigor relacionada con las medidas de conservación y de control, incoarán una acción penal o administrativa contra el capitán de dicho barco.

3. Con objeto de garantizar una inspección tan eficaz y económica como sea posible, los Estados miembros coordinarán sus actividades de control y adoptarán las medidas que permitan a sus autoridades competentes así como a la Comisión estar informadas de forma regular y recíproca de las comprobaciones obtenidas.

Artículo 2

1. La inspección prevista en el artículo 1 será efectuada por cada Estado miembro y por su cuenta por un servicio de inspección nombrado por dicho Estado miembro.

En el ejercicio del cometido que se les ha confiado, los Estados miembros garantizarán el respeto a las disposiciones y medidas previstas en el artículo 1. Por otra parte, llevarán a cabo su acción de manera que se eviten las injerencias injustificadas en las actividades normales de pesca. Procurarán, igualmente, que no haya ninguna discriminación en la selección de los sectores y de los barcos que se inspeccionen.

2. Las personas responsables de los barcos pesqueros que sean objeto de una inspección aportarán su cooperación facilitando la inspección efectuada conforme al apartado 1.

Artículo 3

1. Los capitanes de los barcos pesqueros con bandera de un Estado miembro o matriculados en éste y que pesquen especies de una población o grupo de poblaciones objeto de un total admisible de capturas (TAC) llevarán un diario de a bordo en el que se indiquen por lo menos las cantidades de cada especie capturadas y mantenidas a bordo, la fecha y el lugar de dichas capturas por referencia a la zona más pequeña para la que se haya fijado y administrado un TAC, así como el tipo de artes utilizados.

2. Estarán exentos de las obligaciones definidas en el apartado 1 los capitanes de los barcos pesqueros que lleven bandera de un Estado miembro o estén matriculados en éste y cuya eslora total sea:

- a) igual o inferior a 10 metros,
- b) superior a 10 metros, pero no superior a 17 metros si realizan una salida de una duración de veinticuatro

horas como máximo, calculadas desde la hora de salida del puerto hasta la hora de vuelta al puerto, o

- c) igual o inferior a 12 metros, si faenan en el Skagerrak o en el Kattegat.

Artículo 4

Conforme al procedimiento previsto en el artículo 13, podrán establecerse las modalidades de aplicación de los artículos 1 y 2, especialmente en lo referente a:

- a) la identificación de los inspectores oficialmente designados, la identificación de los barcos de inspección y otros medios de inspección similares que puedan ser utilizados por un Estado miembro;
- b) el procedimiento que deba seguirse por los inspectores y capitanes de los barcos pesqueros cuando un inspector se proponga efectuar una visita a bordo;
- c) el procedimiento que deba seguirse por los inspectores cuando, estando a bordo de un barco pesquero, inspeccionen éste, sus aparejos o sus capturas;
- d) el informe que los inspectores deberán realizar después de cada visita a bordo;
- e) el marcado y la identificación de los barcos pesqueros y de sus aparejos.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán regularmente a la Comisión las informaciones relativas al número de barcos inspeccionados, a su nacionalidad, al tipo de infracciones señaladas, así como el curso que les hayan dado.

TÍTULO II

Control de las capturas

Artículo 6

1. El capitán — o su representante — de cada barco de pesca cuya eslora total supere los 10 metros y que lleve bandera de un Estado miembro o esté matriculado en un Estado miembro, cuando desembarque después de cada viaje someterá a las autoridades del Estado miembro en el que utilice los lugares de desembarque, una declaración de cuya exactitud responderá únicamente el capitán; teniendo en cuenta, como mínimo, en cuanto a cada existencia o grupo de existencias sujetas a un TAC, las cantidades desembarcadas; indicando el lugar de captura, con referencia a la zona más pequeña para la que se haya fijado y administrado un TAC. En caso de que las capturas se hayan efectuado en aguas que estén bajo la soberanía o jurisdicción de terceros países, dichas informaciones deberán presentarse por separado, refiriéndose a las aguas de cada uno de los terceros países de que se trate.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones hechas en virtud del apartado 1.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 6, el capitán de un barco pesquero de los mencionados en el artículo 1, y que:

- transborde a otro barco cualesquiera cantidades de capturas de existencias o grupo de existencias sujetas a un TAC, cualquiera que sea el lugar de desembarque, o
- lo lleve directamente a tierra fuera del territorio de la Comunidad, informará en el momento del transbordo o del desembarque, al Estado miembro bajo cuyo pabellón navegue su barco o en el que su barco esté matriculado, de las especies y de las cantidades de que se trate, así como de la fecha de transbordo o de desembarque y del lugar de capturas con referencia a la zona más pequeña para la que se haya fijado y administrado un TAC. En caso de que las capturas se hayan efectuado en aguas que estén bajo la soberanía o jurisdicción de terceros países, dichas informaciones deberán presentarse por separado, refiriéndose a las aguas de cada uno de los terceros países de que se trate.

Artículo 8

Si el transbordo o desembarque debiera efectuarse más de quince días después de la captura, las informaciones exigidas en los artículos 6 y 7 se transmitirán a las autoridades competentes del Estado miembro del que el barco lleve bandera o en el que esté matriculado a más tardar quince días después de la captura.

Artículo 9

1. Los Estados miembros procurarán que se registren todos los desembarques de existencias o grupos de existencias sujetas a un TAC. A tal efecto, podrán exigir que la primera puesta en venta se realice en pública subasta.

Cuando no se saquen al mercado por primera vez a subasta pública capturas de existencias o de grupos de existencias sujetas a un TAC, los Estados miembros deberán asegurarse de que se comuniquen las cantidades de que se trate a los centros de pública subasta o a las organizaciones designadas por dichos Estados.

2. Cada Estado miembro notificará a la Comisión antes del día 15 de cada mes, las cantidades de cada existencia o grupos de existencias sujetas a un TAC desembarcadas en el transcurso del mes anterior y le comunicará cualquier información recibida a título de los artículos 7 y 8.

Las notificaciones a la Comisión indicarán el lugar de las capturas tal y como se especifica en los artículos 3 y 6, así como la nacionalidad de los barcos pesqueros en cuestión.

3. La Comisión informará a los Estados miembros de las modificaciones que haya recibido el día 25 de cada mes.

Artículo 10

1. Todas las capturas de una población o de un grupo de poblaciones sujetas a cuota y efectuadas por los barcos pesqueros con bandera de un Estado miembro o matriculados en un Estado miembro, se imputarán a la cuota aplicable a dicho Estado para la población o grupo de poblaciones de que se trate, sea cual fuere el lugar de desembarque.

2. Cada Estado miembro fijará la fecha en la que se considere que las capturas de una población o grupo de poblaciones sujetas a cuota y efectuadas por barcos de pesca que lleven su bandera o estén matriculados en su territorio hayan agotado la cuota que le es aplicable para dicha población o grupo de poblaciones. A partir de dicha fecha, se prohibirá provisionalmente la captura de peces de esta población o de este grupo de poblaciones por dichos barcos, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo y el desembarque, cuando las capturas se hayan realizado después de esa fecha, y fijará una fecha hasta la cual se permitan los transbordos y desembarques o las últimas notificaciones sobre las capturas. Esta medida se notificará sin demora a la Comisión, que informará de ella a los demás Estados miembros.

3. Como consecuencia de una notificación en virtud del apartado 2 o por su propia iniciativa, la Comisión fijará, basándose en las informaciones disponibles, la fecha en la que, para una población o grupo de poblaciones, se considere que las capturas sujetas a cuota y efectuadas por barcos de pesca que lleven bandera de un Estado miembro o estén matriculados en un Estado miembro, hayan agotado la cuota adjudicada.

Los barcos de pesca con bandera de un Estado miembro o matriculados en un Estado miembro dejarán de pescar una especie de una población o de un grupo de poblaciones sujetas a cuota en la fecha en la que se considere que se ha agotado la cuota adjudicada a dicho Estado para la especie de la población o grupo de poblaciones de que se trate; dichos barcos dejarán de mantener a bordo, de transbordar o de desembarcar; o de hacer transbordar o desembarcar tales capturas cuando se hayan realizado después de esa fecha.

TÍTULO III

Utilización de las artes de pesca

Artículo 11

Si los barcos pescaren determinadas especies en determinadas zonas durante determinados períodos para los cuales no esté autorizada la utilización de redes de mallas de dimensiones inferiores a las previstas por las disposiciones aplicables, dichas redes deberán guardarse en las condiciones definidas en el Anexo, de manera que no sean fácilmente utilizables.

Artículo 12

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión y a petición de ésta, todas las informaciones relativas a la aplicación del presente Reglamento. Cuando la Comisión formule tal petición de información, la Comisión especificará en qué plazo deberá suministrarse dicha información.

2. Si la Comisión estimare que se hubieran cometido irregularidades en la aplicación del presente Reglamento, informará de ello al Estado miembro o a los Estados miembros a los que atañe, que entonces procederán a abrir un expediente administrativo en el que podrán participar agentes de la Comisión. El Estado miembro o los Estados miembros a los que atañe, informarán a la Comisión del estado del proceso y de los resultados del expediente.

3. Con el fin de garantizar el acatamiento del presente Reglamento por parte de los Estados miembros, la Comisión podrá comprobar su aplicación, *in situ*, en conexión con los servicios nacionales competentes.

4. a) Con tal fin, los funcionarios acreditados por la Comisión podrán asistir, en la medida que juzgue necesaria la Comisión, a las operaciones de inspección realizadas por los servicios nacionales. La Comisión establecerá las relaciones oportunas con los Estados miembros para elaborar, en la medida de lo posible, un programa de inspección mutua aceptable. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión — para facilitar la realización de su cometido. No obstante, en lo que se refiere a la inspección en el mar o por avión, en casos debidamente justificados en los que los servicios nacionales competentes deban garantizar otros cometidos prioritarios relacionados principalmente con la defensa, la seguridad o el control aduanero, las autoridades del Estado miembro conservarán el derecho de aplazar u orientar en otro sentido las operaciones de inspección a las cuales pretenda asistir la Comisión; en tales casos, el Estado miembro cooperará con la Comisión para acordar una organización alternativa.
- b) En lo referente a las inspecciones en el mar o por avión, el capitán del buque o del avión será el único responsable de las operaciones, teniendo en cuenta la obligación de sus autoridades de aplicar el presente Reglamento. Los funcionarios acreditados por la Comisión que participen en dichas operaciones, se someterán a los usos y normas establecidos por el capitán.
- c) En todos los casos, tanto si se trata de operaciones en el mar, por avión o por tierra, los funcionarios acreditados por la Comisión no tendrán derecho a proceder a un control de las personas

privadas, sino que acompañarán a los inspectores nacionales que seguirán siendo en todo momento los responsables de las operaciones de inspección realizadas.

Artículo 13

Las modalidades de aplicación de los artículos 3 al 10 del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, sobre la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾.

Artículo 14

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones nacionales de control que vayan más allá de sus exigencias mínimas, siempre que sean conformes a la legislación comunitaria, así como a la política común en materia de pesca.

Las disposiciones nacionales mencionadas en el párrafo primero se comunicarán a la Comisión de acuerdo con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 101/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, relativo al establecimiento de una política común de estructuras en el sector de la pesca ⁽²⁾.

Artículo 15

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 753/80 del Consejo, de 26 de marzo de 1980, por el que se establecen las modalidades de registro y transmisión de las informaciones relativas a las capturas realizadas por los barcos de pesca de los Estados miembros ⁽³⁾.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir de la fecha de aplicación de un Reglamento que deberá adoptar el Consejo, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones existentes en la zona de pesca de la Comunidad, relativo al establecimiento para 1982 del total admisible de capturas y de la parte de esas capturas disponibles para la Comunidad y el reparto de ésta entre los Estados miembros, así como las condiciones que rijan la actividad pesquera del total admisible de las capturas, o a más tardar a partir del 1 de enero de 1983.

⁽¹⁾ DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 84 de 28. 3. 1980, p. 33.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1982.

Por el Consejo
El Presidente,
P. KEERSMAEKER

ANEXO

Condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 11

- a) Las redes, pesos y aparejos similares se separarán de sus paneles y de sus cables y cabos de tracción o de arrastre.
 - b) Las redes que estén en cubierta o sobre ésta deberán estibarse de forma segura en una parte de la superestructura.
-